

el nombre de *escribanos*: *quiografarios* á los de la 2ª; y *comunes* á los de la tercera. Esto no obstante, para armonizar el derecho civil y la jurisprudencia con las disposiciones de la nueva Ley, bajo el título de *acreedores escriturarios* comprenderemos también á los *quiografarios* en papel sellado: unos y otros deberán ser colocados en el estado 4º, poniéndose primero los que tengan á su favor escritura pública por orden de antigüedad; y despues de estos, y por el mismo orden entre sí, los *quiografarios* cuyo documento esté estendido en el papel sellado correspondiente.

Aunque el art. 592. al hablar de los acreedores escriturarios, no dice que se coloquen por orden de antigüedad, no puede inferirse de esta omision que deberán cobrar á prorrata, por mas que lo creamos justo respecto de los *quiografarios*; pero existe vigente la ley 5ª, tít. 24, lib. 10 de la Nov. Rec. antes citada, la cual manda se guarde y observe dicho orden de preferencia en la graduacion y de consiguiente el mismo orden habrá de observarse para colocarlos en el estado.

La confesion ó reconocimiento judicial de un documento privado y la sentencia ejecutoria tienen fuerza de escritura pública; y los acreedores que la obtengan á su favor, deberán ser colocados entre los escriturarios, con preferencia á los posteriores á la fecha del reconocimiento judicial ó de la ejecutoria. Cuando esta ó aquel se obtengan en el mismo juicio del concurso, no pueden influir en la graduacion del crédito, sirviendo solo para su justificacion (1).

CLASE 6ª.—*Acreedores comunes*.—Pertenece á esta clase todos los que no estén comprendidos en ninguna de las anteriores. Los que hagan constar su crédito por documento privado estendido en papel comun, por testigos, por reconocimiento ó confesion del deudor en el mismo juicio de concurso, ó por cualquier otro medio que no sea escritura pública ó privada en papel sellado, pertenecen á la clase de acreedores comunes, los cuales únicamente tienen derecho al sobrante de la masa concursada despues de pagados todos los demás acreedores. Cuando no hay bienes bastantes para pagarles por entero, se distribuyen entre sí á prorrata de sus créditos, y sin distincion de fechas el sobrante que resulte, como está prevenido segun hemos dicho, y como lo reconoce el párrafo último del art. 583. Estos acreedores son los que han de comprenderse en el estado 5º de los que deben formar los Síndicos con arreglo al artículo 592.

Queda demostrado, aunque súscintamente, el orden de preferencia que ha de guardarse en la graduacion y pago de los créditos, ya se haga por acuerdo de la junta de acreedores, ya por sentencia del Juez, segun veremos en el comentario siguiente. Pero téngase presente que dicho orden no puede subordinarse siempre á la clasificacion que hemos hecho para colocarlos en los estados, pues como hemos visto, los hipotecarios por contrato, cuya colocacion corresponde en el estado 3º, han de ser graduados á veces antes que algunos de los hipotecarios legales, colocados en el 2º. Por este motivo, y para evitar la confusion que de ello se ha de seguir, hubiera sido mas conveniente haber comprendido en un estado estas dos clases de acreedores, como lo dispone con mucho acierto el art. 1123 del Código de Comercio; ó haber mandado que fueran graduados todos los acreedores en un solo estado, poniéndolos por el orden de preferencia en que han de ser pagados, como se hace en la sentencia de graduacion.

#### ARTICULO 594.

*Reunida la junta en el dia señalado bajo la presidencia del Juez y con asistencia del Escribano, se principiará la sesion por la lectura de todos los artículos de esta Ley relativos á*

1. Ley 11, tít. 14, Part. 5ª

*la graduacion de créditos, y á la impugnacion de los acuerdos de los acreedores respecto á este punto.*

*Se pasará á deliberar sobre el reconocimiento de los créditos que haya podido quedar pendiente, respecto á cuya justificacion deberán los Síndicos presentar dictámen por escrito.*

*Se dará despues cuenta de los estados de graduacion, y se pondrán á discusion los créditos que comprendan.*

*Terminada esta discusion, se someterá á votacion el dictámen de los Síndicos respecto á cada crédito, quedando aprobado lo que determinaren las mayorías de votos y cantidades combinadas, en la forma establecida en el art. 511.*

#### ARTICULO 595.

*Si no se reunieren las dos mayorías, llamará el Juez los autos á la vista y determinará lo que crea conforme á derecho sobre el crédito que haya dado lugar á la disidencia.*

Si se comparan estos dos artículos con lo que disponen el 575 y 576, se verá que la graduacion de los créditos ha de hacerse en la misma forma que su reconocimiento, esto es, en junta de acreedores por mayoría de votos y cantidades, combinadas en la forma establecida en el art. 511, y por resolucion del Juez cuando no se reúnan las dos mayorías. También se verá que se ha de guardar el mismo orden en esta junta que en aquella. Solo una diferencia se establece: en la junta de reconocimiento se han de discutir y votar los créditos partida por partida, y es porque el reconocimiento de un crédito es independiente del de los demás: en la de graduacion, por el contrario, la discusion ha de versar sobre todos los créditos á la vez, porque el orden en que deben colocarse es relativo, y podrian graduarse sin hacer la comparacion de los unos con los otros. Concluida esta discusion, á la que servirán de base los estados formados por los Síndicos, de que hemos hablado en el comentario anterior, se procederá á la votacion pero esta tiene que ser sobre cada crédito en particular, para determinar el lugar en que deba ser graduado. Los artículos de la Ley que han de leerse en esta junta, serán desde el 591 hasta el 603 inclusive. El acta de ella se estenderá y firmará en la forma prevenida por el art. 578. Por lo demás, véase lo que hemos dicho en el comentario de los artículos antes citados que es tambien aplicable á las resoluciones de la junta y determinaciones del Juez en el caso de que tratamos.

Podrá suceder que existan créditos pendientes de reconocimiento, ó porque en la junta anterior no se presentaron bastantemente justificados (art. 577), ó porque los interesados hubiesen acudido al concurso despues de dicha junta. En tal caso, constituida la de graduacion, debe ante todo procederse á deliberar sobre el reconocimiento de estos créditos, poniéndose á discusion el dictámen por escrito que sobre la justificacion de cada uno de ellos habrán estendido previamente los Síndicos en los ramos separados correspondientes, como se previene en el párrafo 2º del art. 594, observándose para los acuerdos y decisiones lo que se ordena en el 576. También los Síndicos habrán de hacer en este caso lo que prescribe el 584. Los dueños de los créditos que hayan sido reconocidos podrán tomar parte en las deliberaciones de la junta relativas á la graduacion, mas no los de aquellos que hayan sido desechados. Respecto al modo de impugnar estos acuerdos, véase el comentario siguiente. Véase tambien el del artículo 591 de este tomo.

No concluiremos sin tributar el debido elogio á estos artículos, porque reforman con notable ventaja la práctica antigua. Segun ésta, cuando en la junta no resultaba acuerdo, se entraba desde luego en el juicio de graduacion por los trámites del ordinario, que regularmente promovía el acreedor mas privilegiado: de este escrito se confería traslado á cada uno de los demás acreedores, y lo mismo para la réplica, dúplica y ale-

gatos; de modo que pasaban muchos años sin llegar á pronunciarse la sentencia de graduacion. A este mal ha puesto remedio el art. 595.

## ARTÍCULO 596.

*Los acuerdos de estas juntas, como igualmente las determinaciones que los Jueces dictaren en los casos en que no se reunieren las dos mayorías, pueden ser impugnados dentro de ocho dias desde su fecha por los acreedores reconocidos no concurrentes á las mismas juntas, ó que hubieren disentido del voto de la mayoría y reservado su derecho para impugnarlo.*

## ARTÍCULO 597.

*Pasados los ocho dias, no se dará curso á ninguna impugnacion contra los acuerdos de la junta ó decisiones del Juez.*

## ARTÍCULO 598.

*Sobre cada una de las impugnaciones se formará ramo separado si son diferentes los créditos impugnados. Se sustanciarán en vía ordinaria, y los Síndicos deberán sostener el acuerdo de la junta.*

## ARTÍCULO 599.

*Si un mismo acreedor impugna varios acuerdos, ó varios acreedores un mismo acuerdo, se sustanciarán todas estas oposiciones en un mismo ramo, y siempre con los Síndicos.*

## ARTÍCULO 600.

*El acreedor cuyo crédito sea objeto de la impugnacion, puede en union de los Síndicos y bajo una misma direccion, sostener lo acordado respecto á él.*

## ARTÍCULO 601.

*En estos ramos separados no será el deudor admitido como parte.*

El sistema de procedimientos que por estos artículos se establece para impugnar los acuerdos de la junta de graduacion, ó las determinaciones que el Juez dictare cuando en ella no se hayan reunido las dos mayorías de votos y cantidades (arts. 594 y 595), es enteramente igual al que prescriben los arts. 585 al 588 inclusive para impugnar iguales acuerdos de la junta de reconocimiento, y determinaciones del Juez en su caso: véase, pues, lo espuesto en el comentario de estos artículos, y téngase aquí por reproducido.—Solo una diferencia se establece, cual es la de que el deudor puede ser parte en aquellas impugnaciones (art. 590), y no puede serlo en estas en ningun caso (art. 601). la razon de esta diferencia es bien óbvía: el deudor tiene interés en que no sean reconocidos los créditos que no sean legítimos, por las razones indicadas en el comentario antes citado; pero una vez reconocidos los créditos, le es absolutamente accidental el orden de preferencia que se establezca para pagarlos, y por eso se le niega la intervencion en estas contiendas, en las que ningun interés tiene.

Nótese tambien la diferencia de los términos para hacer uso del derecho de que tratamos: quince dias improrogables concede el artículo 585 para impugnar los acuerdos de la junta de reconocimiento; y solo ocho dias, tambien improrogables, concede el artículo 596 para impugnar los de la junta de graduacion, ó decisiones del Juez en su caso, contados desde su fecha: sin embargo, creemos deberá entenderse que han de principiarse á correr desde el dia siguiente al de la fecha ó celebracion de la junta, y al de la

notificacion de la providencia del Juez en su caso, conforme á la regla general establecida por el art. 25. En el mismo término de ocho dias habrán de impugnarse los acuerdos de esta junta, ó decisiones del Juez, sobre reconocimiento de créditos, puesto que no se hace excepcion y es general el precepto del art. 596.

Solo nos resta indicar, que no creemos acertada la disposicion de los arts. 598 y 599 respecto á la formacion de ramos separados sobre cada una de las impugnaciones. La graduacion de los créditos no puede hacerse aisladamente; tiene que ser relativa pues no puede colocarse á uno en segundo lugar sin que haya otro que ocupe el primero. Para establecer el orden de preferencia es indispensable examinar en conjunto los documentos ó antecedentes de todos los créditos, y compararlos entre sí á fin de irlos colocando en el lugar que les corresponda segun su naturaleza respectiva, por cuya razon previene el artículo 594 que se pongan á discusion todos á la vez y no partida por partida, segun hemos dicho en su comentario. ¿Y cómo ha de hacerse esa comparacion si cada una de las impugnaciones ha de sustanciarse en ramo separado? Por esta razon creemos mucho mas ventajoso, y hasta necesario, el procedimiento que para este caso establece el art. 242 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil, segun el cual, las demandas que se intentaren contra los acuerdos de la junta en la graduacion de los créditos, han de sustanciarse en la misma pieza 2ª, donde obren todos los antecedentes relativos al exámen, reconocimiento y graduacion de créditos; y para que por estas demandas no se embarace el repartimiento de los fondos disponibles de la quiebra, se ordena además que se forme sobre esta operacion ramo separado con testimonio de los estados de clasificacion y de las actas de la junta de graduacion. Ya que no sea posible hacer lo mismo en los concursos por resistirlo los artículos antedichos, los jueces, dando una interpretacion lata, pero conveniente, justa y aun necesaria, al art. 599, harán que se sustancien en un mismo ramo todas las impugnaciones que tengan tal conexión entre sí, que no sea fácil fallarlas aisladamente: tal sucederia, por ejemplo, si dos ó mas acreedores pretendieran ocupar un mismo lugar en la graduacion de los créditos.

## ARTÍCULO 602.

*Pasados los ocho dias señalados para la impugnacion de los acuerdos de las juntas de graduacion, sin haber sido impugnados, se procederá al pago de los créditos por el orden establecido, espidiendo los oportunos mandamientos contra el depositario de los fondos para que se verifique.*

*Al entregar estos mandamientos al acreedor se le recogerá el documento de reconocimiento que se le facilitará por los Síndicos, el cual, con los títulos que haya presentado de su crédito, se unirá á esta pieza, estendiéndose nota espresiva de quedar cancelado á consecuencia del pago mandado hacer.*

## ARTÍCULO 603.

*Si hubiere impugnacion á alguna ó algunas graduacion, se retendrá el importe de los créditos á que se refieran hasta que recaiga sobre ellas ejecutoria; y las sumas retenidas se aplicarán segun su resultado.*

Si los acreedores se conformaren con la graduacion de sus respectivos créditos hecha por acuerdo de la junta, ó por resolucion del Juez en su caso (arts. 594 y 595), queda cumplido el objeto de esta pieza 2ª, restando solo la ejecucion de tal acuerdo. A este fin ordena el art. 602 que pasados los ocho dias señalados para la impugnacion de los acuerdos de las juntas de graduacion, sin haber sido impugnados, se procederá al

pago de los créditos por el orden establecido. Lo mismo habrá de hacerse cuando la resolución haya sido del Juez.

Pero no se está en igual caso cuando es impugnada alguna de las graduaciones. En la práctica antigua se suspendía el pago de todos los acreedores hasta que recaía ejecutoria en el juicio de graduación; y solo podía llevarse á efecto la sentencia de vista, cuando de ella se suplicaba, dando los que pedían su ejecución la fianza llamada de *acreedor de mejor derecho*, ó como dice la ley (1), "fianzas depositarias de restituir lo que así cobraren, si la tal sentencia se revocare en grado de revista." Esta fianza no puede exigirse en el día, tanto porque no la previene la nueva Ley, cuanto porque hoy en ningún caso puede obligarse á un acreedor á que devuelva lo que hubiere percibido de la masa concursada, como se deduce del número 3º del artículo 580 y lo dice espresamente el 583. Sin ella, pues, ha de hacerse pago desde luego de lo que les corresponda á los acreedores, cuya graduación no haya sido impugnada; y la parte perteneciente á los créditos impugnados ha de retenerse en depósito para darle la aplicación correspondiente cuando recaiga sentencia ejecutoria en el juicio de impugnación, ya sea esta sobre la graduación, á cuyo caso se refiere el art. 603, ya sea sobre el reconocimiento de créditos, como se deduce del 581. Véase lo que hemos dicho sobre este particular en este tomo.

Para verificar el pago, previene el art. 602 que se espidan los oportunos mandamientos contra el depositario de los fondos, que deberá serlo la Caja de Depósitos ó sus dependencias (arts. 529 y 549), debiendo entregarse á cada acreedor un mandamiento para que se le pague su crédito, como se deduce del párrafo 2º del mismo artículo. Pero la ejecución de este precepto ha de subordinarse precisamente á la suma de los fondos depositados: cuando estos no sean suficientes para pagar á todos los acreedores, no deberán expedirse desde luego todos los mandamientos, sino que se les irán entregando por el orden de preferencia en que hayan sido graduados, hasta donde alcancen los fondos; y si después de pagadas las primeras clases de acreedores, no restan fondos suficientes para pagar á todos los comunes, ó á los que hayan sido graduados en un mismo lugar, entonces se dividirá entre estos la cantidad que resulte á prorrata de sus créditos, y se entregará á cada uno el oportuno mandamiento para que perciba la cantidad que le haya correspondido en el dividendo. A este fin será necesario que el escribano, con intervención de los síndicos, forme en vista de la pieza 1ª el resumen ó liquidación de los fondos que haya depositados, y se ponga nota de la distribución que de ellos se haga. Del mismo modo se distribuirán los fondos que se recauden en lo sucesivo, pudiendo solicitarlo los síndicos ó cualquiera de los acreedores interesados; y cuando no hayan podido venderse algunos bienes, se adjudicarán en pago en la forma que lo previenen los artículos 563 y 564. Véase lo que hemos dicho en el comentario de estos artículos, á lo que debemos añadir, que los acreedores que ya hayan cobrado, no deberán ser citados para la junta en que haya de tratarse sobre dicha adjudicación, ni se les permitirá que concurran á ella, porque desde el momento en que cobraron, debió cesar su intervención en el juicio.

Previene, por último, el art. 602, que al entregar su respectivo mandamiento de pago á cada acreedor, se le recoja el documento de reconocimiento que le hubieren facilitado los síndicos en conformidad al art. 584; y que este documento, con los títulos que el acreedor hubiere presentado de su crédito, se una á esta pieza 2ª, estendiéndose nota espresiva de quedar cancelado á consecuencia del pago mandado hacer. Aunque la ley no lo dice, esta nota habrá de ponerse por el escribano, quien la firmará con el acreedor interesado: tampoco estaría de más que la firmasen los síndicos. No podrá

1. Ley 10, tít. 32, lib. 11 Nov. Rec.

ponerse dicha nota de cancelación hasta que quede pagado el crédito, y de consiguiente tampoco deberá recogerse el documento de su reconocimiento hasta que llegue este caso, si bien convendrá se ponga en él nota espresiva de las cantidades que vaya recibiendo el interesado á cuenta de su crédito en los dividendos que se practiquen.—Verificado el pago, lo cual será conveniente hacerlo constar en la pieza 1ª, y recogidos y cancelados dichos documentos, queda terminada esta pieza 2ª.

### PIEZA TERCERA.

"La novedad mas importante que se ha introducido en los juicios de concurso de acreedores, se halla en la formación de la tercera pieza, que tiene por objeto su calificación. Una tristísima experiencia acredita la necesidad de que se repriman con mano fuerte esos alzamientos, esas estafas en grande escala que por desgracia todos los días se ven en las quiebras de los comerciantes y en los concursos de los que no lo son. La moralidad pública padece cuando se contempla viviendo con fausto y en la opulencia al que, engañando á otros, despojándolos mas infameamente aún que el que hurta y el que roba ha reducido á familias enteras á la indigencia."

"El objeto de esta pieza . . . no es el castigo del delincuente, si lo hay; esto no es, no puede ser propio de un juicio civil, ni por lo tanto de una ley que á los de esta clase únicamente se refiere. Su objeto es poner en descubierto si hay ó no amaños, si existen ó no delitos; en una palabra, declarar si es no fraudulento el concurso, para que esta declaración y sus antecedentes puedan servir en su caso de fundamento y base á una causa criminal. Si el ministerio público y los jueces á su vez miran esto con la atención que merece, mucho ganará la moral, mucho se desagráviará la justicia."

Nos ha parecido conveniente transcribir estas autorizadas palabras de uno de los autores de la nueva ley (1), porque ellas revelan el pensamiento altamente moral que ha presidido á la redacción de los artículos que vamos á comentar, y nos conducirán á la recta inteligencia de los mismos. Téngase presente que sus disposiciones son aplicables, lo mismo al concurso necesario que al voluntario, y aunque conforme á lo que se dice en el párrafo último del art. 548, esta pieza tercera deberá titularse. *De la calificación del concurso*, sus actuaciones se dirigen, como veremos, á examinar la conducta del concursado y á indagar las causas que puedan haberle reducido al estado de insolvencia, á fin de determinar si existen ó no méritos para proceder criminalmente contra él. Podría aplicársele con mas propiedad aquella denominación, si la presente Ley no hubiera dividido los concursos en las cinco clases en que divide las quiebras el art. 1002 del Código de Comercio.

### ARTICULO 604.

*Hecho el nombramiento de los Síndicos, se les entregará la pieza primera de los autos, donde se hallen la relación, estado y memorias presentados por el deudor, para que dentro de treinta días, y previo el examen de sus libros y papeles, manifiesten en esposición razonada y documentada el juicio que hayan formado del concurso y de sus causas.*

### ARTICULO 605.

*Con testimonio literal de la relación, estado y memoria presentados por el deudor, y la esposición*

1. Señor Gomez de la Serna, en su obra ya citada, titulada: *Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la Ley de Enjuiciamiento civil*, pag. 130.

*razonada de los Síndicos original, se formará la pieza tercera y acumulada á ella provisionalmente la primera, se pasará todo al Promotor Fiscal del Juzgado para que si encontrare algun delito ó falta los persiga con arreglo á las leyes.*

En el comentario del art. 548 hemos espuesto en qué estado del juicio de concurso ha de formarse esta pieza tercera, y las providencias que para ello han de dictarse de conformidad con lo que ordenan estos dos artículos. Pero téngase presente que aunque el 604 previene que *hecho el nombramiento de los Síndicos, se les entregará la pieza 1ª para que dentro de treinta dias manifiesten en esposicion razonada y documentada el juicio que hayan formado del concurso y de sus causas, esto no deberá mandarse, ni podrá llevarse á efecto hasta que, puestos los Síndicos en posesion de su cargo (artículo 547), se les haya hecho entrega de los bienes, libros y papeles del deudor, con arreglo al art. 549, puesto que para emitir y fundar su dictámen deben examinar previamente dichos libros y papeles, como lo previene el mismo artículo 604. Los espresados treinta dias son prorogables; principián á correr desde el dia siguiente al de la notificacion de la providencia en que se mandaron entregar los autos, y no han de contarse en ellos los dias feriados (arts. 25, 26 y 27).*

Los Síndicos deberán examinar los autos, libros y papeles con la detencion é imparcialidad que exige un punto tan delicado, procurando averiguar las causas que hayan conducido al deudor al estado de concurso, y cerciorarse de si son ó no ciertas las que que este habrá alegado en la memoria que debió presentar al principio del juicio (artículo 506 y 538). Si en vista de todo ello y de cualesquiera otros documentos que crean conveniente aducir, adquieren el convencimiento de que el deudor ha venido á este estado por consecuencia de desgracias ó infortunios casuales que no ha estado en su mano evitar, lo harán así presente al Juzgado solicitando que se declare la inculpabilidad del concursado á los efectos consiguientes. Pero si viesen que la insolvencia de éste es fraudulenta ó culpable por haberse alzado con sus bienes, por haberlos ocultado ó enajenado maliciosamente en todo ó en parte, por haber otorgado algun contrato simulado en perjuicio de los acreedores, por haber distraido dinero ó efectos que no eran suyos, ó por haber cometido cualquier otro delito ó falta de los castigados por el Código penal, entonces habrán de manifestar y proponer que se le declare culpable, y que se proceda criminalmente contra él en la forma correspondiente. En uno y otro caso los Síndicos deben emitir su dictámen en esposicion razonada, haciéndose cargo con la conveniente separacion de cada uno de los hechos, y acompañando los documentos en que se funden, ó citando los conducentes de los que obren en autos, ó lo que resulte de los libros y papeles ocupados al deudor.

Luego que los Síndicos hayan presentado dicha oposicion, el Juez mandará que con ella original y con testimonio literal de la relacion, estado y memoria presentados por el deudor (arts. 506 y 538) se forme la pieza tercera, y que se comuniqué al Promotor fiscal con la pieza primera, que seguirá acumulada á ella provisionalmente, para que en vista de todo emita su dictámen, como lo previene el art. 605. Aunque éste no lo dice, naturalmente deberán agregarse tambien á la pieza tercera los documentos en que los síndicos hayan apoyado su parecer, poniéndolos por testimonio cuando no sea posible ó conveniente unir los originales.

Segun el artículo citado, la comunicacion de esta pieza al Promotor fiscal tiene por objeto el que si encuentra algun delito ó falta, los persiga con arreglo á las leyes. Nótese que habla la Ley en terminos generales, de modo que no solo se han de perseguir los delitos ó faltas cometidos por el deudor, que tengan relacion inmediata con su estado de insolvencia, sino todos los de cualquiera clase de que se le crea culpable segun lo que resulte de los autos y documentos, aunque no hubiesen influido directamente en

su insolvencia, y tambien á sus cómplices y encubridores. No es posible determinar en este lugar los artículos del Código penal que serán aplicables á cada caso, pero los de mas uso en esta clase de negocios serán el 443 y siguientes hasta el 448, el 452 y el 456.

La intervencion del ministerio fiscal en esta pieza es de la mas alta importancia para que no queden sin la conveniente represion los fraudes y demás hechos punibles que pueda haber cometido el concursado. La esperiencia habia hecho conocer que á pesar de las severas disposiciones del Código de Comercio para castigar á los responsables de insolvencia culpable ó fraudulenta (1), muy raras veces se hacia aplicacion de estas disposiciones, porque los síndicos y los acreedores no querian cargar con la responsabilidad y las consecuencias de una acusacion criminal. La nueva Ley para poner remedio á este mal, ha concedido al ministerio público la intervencion antedicha, la que ejercerá del modo que diremos en el comentario siguiente.

De lo que ordenan los artículos que comprende este comentario y los subsiguientes se deduce, que el procedimiento criminal contra el concursado no podrá principiarse en su caso hasta que se forme la pieza 3ª que vá dirigida á este fin: y la razon es, por que mientras no se tengan á la vista los libros y papeles del concursado y las demás actuaciones que han venido acumulándose, no será fácil formar juicio acerca de si es ó no culpable, ó de si ha incurrido en responsabilidad criminal. Pero esto no puede oponerse á que se proceda contra él desde el momento en que aparezca responsable criminalmente de un delito ó falta. Si de las primeras actuaciones, y aun antes de principiarse el juicio de concurso, apareciese, por ejemplo, que en perjuicio de otro habia distraido un dinero que habia recibido en depósito, bien se podrá proceder contra él para el castigo de este delito, que constituye un hecho aislado, independiente del concurso. Mas esto no puede formar regla general, la cual ha de ser siempre que los procedimientos criminales principiën en su caso por consecuencia de la calificacion que se haga del concurso ó de la conducta del deudor, á cuyo fin se dirigen las actuaciones de esta pieza tercera.

## ARTICULO 606.

*Si el dictámen del Promotor Fiscal fuere conforme al de los Síndicos y favorable al concursado, el Juez mandará traer los autos á la vista, y podrá, si así lo estima, declarar la inculpabilidad del concursado, ó adoptar, si lo cree culpable, las determinaciones que estime convenientes á la administracion de justicia.*

## ARTICULO 607.

*Si el dictámen del Promotor fuere diverso de el de los Síndicos, y favorable al concursado, se dará audiencia á éste, y con vista de todo el Juez procederá en los términos espresados en el artículo anterior.*

## ARTICULO 608.

*Si el dictámen del Promotor fuere contrario al concursado, sea conforme ó distinto de el de los Síndicos, se procederá con arreglo á derecho y segun la índole del delito ó falta que se encontrare.*

Luego que el promotor fiscal haya examinado la pieza tercera y las demás actuaciones que se le habrán comunicado, segun hemos dicho en el comentario anterior, fundado en lo que resulte de todo ello, emitirá su dictámen acerca de si considera ó no al concursado culpable de algun delito ó falta, cuyo dictámen puede ser ó no conforme al de los síndicos. Si estos hubiesen opinado por la inculpabilidad del deudor, y el Pro-

1. Véanse los arts. 1002 al 1013 y 1114 del Código de Comercio.